

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-3334-003-2023-00587-00  
**Demandante:** RICARDO QUINTERO TOLOSA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SIBATÉ – CONCEJO MUNICIPAL (EMER ALBEIRO ESPITIA)  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** *Remite por competencia*

Vista el Acta de Reparto de fecha 24 de noviembre de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 782348, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Ricardo Quintero Tolosa, en nombre propio, pretende la nulidad de la elección por voto popular del señor Emer Albeiro Espitia como concejal del municipio de Sibaté para el periodo 2024-2027, por considerar que se cumple una de las causales de doble militancia que ameritarían la nulidad de su elección.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y el numeral 7-A atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer, en primera instancia, de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración, en los siguiente términos:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...)

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00587 00  
Demandante: Ricardo Quintero Tolosa  
Demandado: Municipio de Sibaté – Concejo Municipal (Emer Albeiro Espitia)  
Medio de control: Nulidad Electoral  
Asunto: Remite por competencia

*a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, **de los miembros de corporaciones públicas de los municipios** y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (...)" (Se resalta)*

En el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto de elección como **concejal del municipio de Sibaté** del señor Emer Albeiro Espitia. Así las cosas, es claro que se trata de la **elección popular de un miembro de corporación pública del orden municipal**, y, por tanto, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transita, el competente en primera instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320230059000  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO GALEANO SUAREZ  
**ACCIONADO:** FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

**Asunto:** Remite a Juzgados Civiles Municipales Bogotá

Revisada la acción constitucional y sus anexos se procede a decidir conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Galeano Suarez presenta acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones Protección S.A., por considerar que dicha sociedad vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, integridad personal, debido proceso, legítima confianza y buena fe, pues no le ha dado respuesta a la solicitud que radicó hace más de seis meses en la que pidió el reconocimiento y pago de su pensión de vejez<sup>2</sup>.

La acción fue asignada a este Juzgado, mediante acta individual de reparto de fecha 28 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, establece la competencia para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, **estableció reglas de reparto así:**

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo "01EscritoTtela" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo "03ActadeReparto" del expediente digital

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.** (Se resalta)*

(...)"

De conformidad con los hechos narrados en escrito de tutela y los documentos allegados como prueba, se puede extraer que el señor Carlos Arturo Galeano Suarez, según lo manifiesta en el escrito de tutela, pretende que el Fondo de Pensiones Protección S.A. resuelva la solicitud de pensión de vejez que fue radicada hace un poco más de seis meses.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada es una sociedad privada, atendiendo a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la acción de tutela de la referencia se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para su conocimiento.

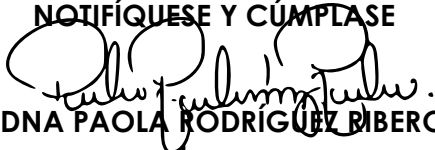
Por lo tanto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar que, conforme a las reglas de reparto dispuestas en la ley, el conocimiento de la presente acción de tutela está en cabeza de los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir de manera inmediata la presente acción constitucional a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1911 y a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese al accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito esto es al correo electrónico [d\\_ganis@hotmail.com](mailto:d_ganis@hotmail.com)

**CUARTO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>4</sup> Auto 381 del 20 de junio de 2018, Referencia: Expediente ICC-3336, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, donde dirimió conflicto de competencia en un asunto similar al que aquí nos ocupa y asignó el conocimiento del asunto al Juez Constitucional del lugar de residencia del accionante por ser aquel donde se estaban produciendo los efectos de la presunta vulneración de derechos.